

§. 11. Si se protesta una Letra de Cambio por falta de pago, no estando recomendada á nadie para que la pague por honor del librador ó por un endosante, y si quiere intervenir el mismo portador, será preferible al tercero que haya ofrecido su intervencion antes que él, á menos que este tercero no pagase por un endosante anterior ó por el librador: en este último caso está obligado el portador á recibir el pago ofrecido de este modo en tiempo útil.

§. 12. Este artículo se refiere al banco que ya no existe.

§. 13. Cuando un extranjero negocia por endoso, y á muchos negociantes, una Letra de Cambio girada sobre un habitante de esta ciudad, podrá este último á su eleccion deducir la comision pagada á éste ó á el otro.

§. 14. Si alguno tiene en su poder Letras de Cambio, cuyo aceptante haya quebrado, tan pronto como sepa la quiebra, debe hacer protestar sin esperar al vencimiento, procediendo como si se tratase de una Letra de Cambio vencida.

§. 15. Ninguna Letra de Cambio girada á favor de una persona determinada y no á su órden, debe ser pagada por el aceptante, ni negociarla antes de la época indicada sin el consentimiento del librador, bajo la pena de perder el derecho de Cambio; pero las giradas á la órden pueden ser negociadas por el aceptante como por cualquiera otro.

§§ 16 y 17. Estos párrafos se refieren al banco.

CAPÍTULO V.

De las Letras de Cambio devueltas con protesto por falta de aceptación ó pago.

§. 1. Cuando un protesto por falta de aceptación ó pago se de-

vuelve con la Letra de Cambio ó sin ella, ó se recibe noticia cierta de haber quebrado el librado, el dador [1] debe contentarse con un mandato que el librador le dé el día mismo contra otro aceptante, ó á falta de este mandato, de una Letra de Cambio que pueda llegar en tiempo oportuno al punto indicado, en cuyo caso debe tambien abonar el librador los gastos de protesto y de portes de cartas. Si no queda tiempo para este cambio, tambien está obligado el librador á prestar el mismo día al portador una caucion suficiente, reembolsándole los gastos de protesto y de portes de cartas. Si se recibe el aviso de la falta de aceptación, debe tambien abonarle el recambio, lo mismo que con respecto á las Letras de Cambio que se devuelven por falta de pago.

§. 2. En caso de que el portador prefiera su reembolso, debe pagársele el capital, portes de cartas y gastos de protesto, el interés á razon de uno y medio por ciento al mes, uno un cuarto por ciento de comision, y la diferencia del cambio que haya tenido lugar despues. El TOMADOR [2] está obligado á abonarle lo que debe, 24 horas despues de hecha la demanda. Sin embargo, si ha quedado retrasada alguna 1ª ó 2ª, deberá restituirlas el portador, ó garantizar su nulidad; en el caso en que hubiese tenido lugar el pago, estará obligado á devolver el dinero cobrado, á escepcion de los gastos de protesto y portes de cartas.

§. 3. Cuando se deposita una Letra de Cambio en el mismo con-

[1] DADOR significa el que entrega el dinero por la Letra de Cambio.

[2] TOMADOR significa el que recibe el dinero en lugar de la Letra de Cambio.

tra quien va girada, y se recibe aviso cierto de que éste ha quebrado antes del día del vencimiento, y que por consiguiente no se ha podido hacer el protesto, el que ha hecho el depósito de la Letra está obligado á pagar al acreedor el capital é intereses del cambio, según el tenor del capítulo VII; y á falta de esto, deberá dar caucion suficiente y aceptable.

§. 4. Si el acreedor no obtiene su reembolso amigablemente, se dirigirá al tribunal de comercio de primera instancia, que le auxiliará contra su deudor.

El suscriptor de la Letra de Cambio, lo mismo que el que la acepta y todos los endosantes, son considerados solidariamente como deudores del portador hasta el pago íntegro. El portador puede reclamar, por las vías que le están permitidas, el reembolso de uno ú otro de dichos deudores, observando el órden del endoso.

CAPÍTULO VI.

De las Letras de Cambio perdidas, imperfectas y prescritas.

§. 1. Cuando se pierde una Letra de Cambio aceptada, y el librado reconoce su deuda, ó puede justificarse con suficientes pruebas, está obligado al pago el aceptante: no obstante, el que cobre el dinero debe dar caucion en garantía hasta que se encuentre la Letra de Cambio estraviada, ó que en su lugar acredite su no existencia con algun escrito irrecusable.

§. 2. Igualmente está obligado al pago el aceptante cuando se encuentra algun vicio en la forma de la Letra de Cambio aceptada ó de su endoso: sin embargo, el que cobra provisionalmente debe entregar la garantía acostumbrada,

hasta que se haya subsanado el vicio de la forma, ó que se acredite esta rectificacion de cualquier otro modo.

§. 3. Cuando una Letra de Cambio aceptada llega al vencimiento, y algun endoso no ha trasmitido regularmente la propiedad al portador, sin que éste pueda acreditar que le pertenece la provision, estará obligado el aceptante á depositar el dinero hasta que se haya demostrado la propiedad del acreedor, y á falta de este depósito, el portador debe hacer que se estienda el protesto como en las demás Letras de Cambio vencidas.

§. 4. Si una persona ha girado una Letra de Cambio sobre si mismo (1), y el acreedor no se ha presentado á cobrarla un año despues, se considerará que esta Letra ha perdido el derecho de cambio, y que solo vale como una simple obligacion.

CAPÍTULO VII.

Del modo como debe contarse el recambio.

§. 1. El recambio de las Letras de Cambio devueltas por falta de pago, aunque hayan sido negociadas sobre diversas plazas ó solamente al portador, debe contarse y pagarse según el curso al vencimiento de la plaza en que debia hacerse el pago sobre esta ciudad, con la simple comision, gastos de protesto y portes de cartas: si no existiese cambio directo entre el lugar del pago y Nuremberg (como sucede con Amsterdam) debe hacerse el pago según el curso de otra plaza tercera. En este pago se

(1) En las Letras de Cambio giradas sobre un tercero, no tiene lugar la prescripcion antes de los tres años, á menos que no se haya estipulado otra cosa.

comprenden los gastos de protesto, la doble comision, el corretaje y los portes de cartas. Se puede deducir, sin embargo, por el tiempo trascurrido el recambio á razon de medio por ciento al mes.

CAPÍTULO VIII.

Del derecho de compensacion y de retencion.

§. 1. Si ocurriese que el aceptante hiciere quiebra antes del vencimiento, ó en el momento del vencimiento, y que fuera deudor suyo el portador de la Letra de Cambio aceptada, ó tuviere en su poder algun dinero, le será permitido echar mano de él.

El que tuviere en su poder créditos liquidados ó Letras de Cambio devueltas con protesto, podrá guardar por su cuenta los efectos de que estuviere en posesion antes de declararse en quiebra el deudor, y que no entraron en la masa.

§§. 2, 3 y 4. Estos párrafos hacen relacion al Banco.

CAPÍTULO IX.

De los que están sujetos al presente reglamento respecto al cambio.

La presente ordenanza de cambio concierne, no solo á todos los negociantes y comerciantes, sino tambien á las demás personas capaces de contratar, sea la que fuere su condicion, lugar de nacimiento ó sexo, con tal que estén interesadas en las Letras de Cambio emitidas, aceptadas ó endosadas, de las cuales sean deudoras ó acreedoras.

BÉLGICA.

En los tiempos en que Flandes era el centro de comercio del mundo, existian ya en este pais señales de las Letras de Cambio. Beckmann, en sus noticias sobre la historia de las invenciones (t. 4, parte 2ª, p. 397), hace relacion de una carta dirigida en 1404 por el magistrado de la ciudad de Bruges al de Barcelona, pidiéndole su opinion sobre muchos puntos concernientes á las Letras de Cambio. Mas tarde el emperador Carlos V dió la ordenanza de 16 de Octubre de 1541, en la que hay una parte relativa al derecho de cambio. En 1578 se publicaron los DERECHOS Y COSTUMBRES DE CAMBIO de la ciudad de Amberes, al que se añadió posteriormente la ordenanza del Consejo de Amberes concerniente á las Letras de Cambio, el 14 de Febrero de 1667.

Al principio del siglo XIX se habian reunido al imperio francés todas las provincias que en el dia forman el reino actual de la Bélgica: el Código de comercio del emperador Napoleon se introdujo en ellas, y desde esta época se ha seguido observando constantemente.

La ley belga del 21 de Marzo de 1839 sobre el timbre, contiene las disposiciones siguientes:

Art. 1º §. 1. §. 2. Derechos de timbre graduados en razon de las sumas. 1º El derecho sobre los efectos negociables ó de comercio, billetes y obligaciones no negociables, y sobre los mandatos á término ó de plaza á plaza, está fijado: para los menores de 250 francos, en 15 céntimos; de 250 francos hasta 500, en 30 céntimos; de 500 francos hasta 1,000 inclusive, en 60 céntimos; de 1,000 hasta 2,000 inclusive, en 1 franco y 20 céntimos; y así sucesivamente á

razon de 60 céntimos por mil francos sin fraccion.—2º El derecho de timbre sobre los bonos de caja, billetes al portador, obligaciones ó acciones, y demás efectos á término ilimitado, ó pagaderos despues de cinco años de su emision, está señalado; para los menores de 500 francos, en 50 céntimos; de 500 francos hasta 1,000, en un franco; de 1,000 hasta 2,000, en 2 francos, y así sucesivamente á razon de un franco por cada 1,000 sin fraccion. Sin embargo, quedan exceptuados del timbre los cupones de intereses ó de dividendo dependientes de dichos bienes ó billetes, obligaciones ó acciones.—Art. 8. Los derechos de timbre se exceptuaran de los céntimos adicionales. El descuento de seis por ciento establecido por la ley de 30 de Diciembre de 1832 por diferencia monetaria, no se añadirá al total de los derechos, cuya cuota se halla determinada por la legislacion vigente sobre el timbre, ni al importe de las multas fijadas por contravencion á las leyes de la misma materia.—Art. 9.—Serán solidarios para los derechos de timbre, y multas: los firmantes respecto á los actos bilaterales; los prestamistas y los que pidan prestado respecto á las obligaciones.—Art. 10. El aceptante de una Letra de Cambio que no se halle escrita en papel timbrado, ó no visada por el timbre, estará sujeto á la multa de una vigésima parte de la suma espresada, además de incurrir el suscriptor en la misma cuota: á falta de aceptante, pagará esta multa el primer endosante. Igual multa pagará el primer endosante de un billete á la orden, y el primer cesionario de un billete ú obligacion no negociable que haya firmado en contravencion á las leyes sobre el timbre.—Art. 11. Cuando una Letra de Cambio ó un billete á la orden procedente del extranjero, ha

sido aceptado ó negociado en Bélgica antes de haberlo sometido al timbre ó al visto bueno del timbre, el aceptante y el primer endosante residente en Bélgica, sufrirán cada uno la multa de una vigésima parte del total del efecto.—Art. 12. Ninguna de las multas espresadas en los arts. 10 y 11 anteriores, podrá exceder de cinco francos. Los contraventores serán solidarios para el pago del derecho, quedando libre la accion del que haya hecho el adelanto, respecto á lo que no constituya una carga personal.—Art. 13. La multa fija de 50 francos, determinada en los arts. 26 de la ley del 13 brumario año VII, y 6 de la ley del 6 pradiel del mismo año, respecto á los efectos, billetes ú obligaciones menores de 600 francos, escritos en papel no timbrado, se reduce á la vigésima parte del total de dichos efectos ú obligaciones, sin que pueda ser menor de cinco francos.—Art. 14. Cuando un efecto, billete ú obligacion se haya escrito en papel de un timbre inferior al prescrito, las multas de la vigésima parte espresadas, tanto por dichas leyes, como por los arts. 10 y 11 de la presente, solo se percibirán sobre el importe de la suma excedente, la que hubiera podido espresarse sin contravencion en el papel empleado; pero sin que cada multa pueda ser inferior á cinco francos. Los efectos, billetes ú obligaciones escritas en papel que lleve el timbre de dimension, no quedarán sujetos á ninguna multa, si no es en el caso de insuficiencia del precio del timbre, y en la proporcion antes señalada.—Art. 15. La cobranza de los derechos de timbre y de las multas por contravenciones relativas á esto, se solicitará por vía de apremio, y sin asignacion ninguna previa ante el tribunal de primera instancia. En caso de oposicion, se instruirán y juzgarán las ins-

tancias, según las formas prescritas en materia de derechos de registro.

BREMA (ciudad libre de).

Todavía existe en la ciudad de Brema la ordenanza de cambio promulgada en 1742, que ha sido aumentada y modificada por las ordenanzas sucesivas de 1.º de Setiembre de 1814, 21 de Agosto de 1815, y 21 de Enero de 1816.

BRITÁNICOS (Estados).

El reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, no posee ninguna ley completa sobre las Letras de Cambio. Inglaterra, Escocia é Irlanda deben á los decretos del tribunal de justicia las primeras reglas sobre esta materia. Algunas leyes especiales han venido á decidir puntos controvertidos: muchos autores han escrito tratados sobre la materia, apoyándose en las decisiones de los decretos (reunidas en las colecciones que se llaman *REPORTES*), y sobre las disposiciones legislativas combinadas y reunidas. Nosotros vamos á presentar un extracto conciso de estos diferentes tratados, y en él procuraremos seguir en cuanto sea posible el orden de los artículos del Código de comercio, comprendiendo en un solo cuadro el derecho vigente en cada uno de los tres reinos. El derecho de Escocia difiere del de Inglaterra en muchos puntos esenciales. La ley del 19 de Junio de 1828 (Estatuto 9 de Jorge IV, cap. 24), ha hecho comunes á Irlanda los principios seguidos en Inglaterra sobre la materia, con muy pocas excepciones; así, pues, todo cuanto digamos sobre Inglaterra será igualmente aplicable á

Irlanda, salvo las excepciones que indicaremos. Advertiremos también que las proposiciones que se espresen sin mención especial de un reino, comprenderán las reglas adoptadas en todos tres. Nos limitaremos á citar las leyes y los autores sin recurrir á las colecciones de decretos.

M. M. Fælix y Strafford-Carey, han trazado la marcha que deberemos seguir en estas observaciones preliminares. Dar el texto aislado de los raros monumentos de legislación, hubiera sido desempeñar nuestra tarea de un modo incompleto, porque estas citas no hubieran sido suficientes para hacer conocer al público los usos y costumbres de los Estados británicos.

Hay un medio cierto para suplir esta insuficiencia de la ley. M. M. Fælix y Strafford-Carey, en su notable tratado, tomando de la legislación y de los autores ingleses sus principales disposiciones, han hecho conocer con método y claridad los principios que rigen los efectos de comercio en estos países. Su trabajo es un código completo sobre la materia, y nada mejor podíamos hacer que trasladarlo aquí testualmente.

De las Letras de Cambio y billetes á la orden, según la legislación y jurisprudencia de Inglaterra, Escocia é Irlanda, por M. M. Fælix y Strafford-Carey.

§. 1. FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

Para la validez de una Letra de Cambio en Inglaterra, son esenciales las condiciones siguientes: Espresar la suma de dinero que se deba pagar, y no contener ninguna otra obligación; designar el nombre del librador ó del deudor, sea en el cuerpo del acta ó en la firma; enunciar el nombre del acreedor

en el sentido de que puede ser girada pagadera, ya sea á Pedro, ó á Pedro ó á su orden, sea á Pedro ó al portador, sea, en fin, al portador en general. Si se ha girado pagadera á Pedro ó á su orden, Pedro puede ser una persona ficticia; pero cuando esta Letra de Cambio se ha endosado en blanco por Pedro, obligan al librador y al aceptante á pagar su importe al portador, si reconocen la ficción.

La obligación debe ser pura y simple, y no puede estar subordinada á una condición.

No hay necesidad de que la Letra de Cambio espresese el valor recibido.

Toda Letra de Cambio menor de cinco libras esterlinas debe espresar la fecha, y está prohibido ponerle una fecha posterior á la de su emisión [Estatuto 17, Jorge III, cap. 30]. La fecha falsa que designa un día posterior al en que se redactó la Letra de Cambio, produce en ciertos casos la nulidad del acta y una multa [Ley de timbre, Estatuto 53, Jorge III, cap. 184, §. 12]. Fuera de estos casos no está prohibido poner una fecha falsa en las Letras de Cambio. Las que sean menores de cinco libras, espresarán también el lugar de donde se han girado, llevando además la firma de un testigo. [Estatuto 17, Jorge III, cap. 30]. Las Letras de Cambio nunca serán menores de una libra esterlina. [Estatuto 15, Jorge III, cap. 51; Estatuto 48, Jorge III, cap. 88].

Se ve, pues, que no es necesario la firma del librador, bastando con que indique su nombre en el contenido del acta. Pero las Letras de Cambio mayores de cinco libras esterlinas, deben estar firmadas por el librador [Estatuto 17, Jorge III, cap. 30].

No puede escribirse ninguna Letra de Cambio en otro papel que en el sellado previamente con el

timbre proporcional, bajo pena de nulidad y una multa de 50 libras [Estatuto 53, Jorge III, cap. 184, §. 10]. Las Letras giradas desde el extranjero que sean negociadas ó pagaderas en uno de los reinos reunidos, no estarán sometidas al timbre: no sucede lo mismo con los billetes á la orden ó promesas de pago [Estatuto citado, §. 29].

En Escocia la Letra de Cambio espresará: 1.º la suma de dinero que se debe pagar; 2.º el nombre del acreedor y del librado, sin adición de una condición: se escribirá en el mismo timbre que en Inglaterra, llevará la firma del librador, y en caso de impedimento deberá reconocer este último la obligación ante dos notarios y cuatro testigos.

Para la validez de la Letra de Cambio no se requiere que haya sido girada desde un lugar sobre otro, ni la especificación del lugar del pago: si no se halla espresada la época del pago, la Letra de Cambio será pagadera á la vista.

En Inglaterra y en Escocia, cualquier cambio que se haga en las enunciaciones esenciales, después de la emisión de la Letra de Cambio, produce nulidad, á menos que no se trate de la simple rectificación de un error. Dicha nulidad no puede, sin embargo, oponerse al tercero portador á título oneroso, sino cuando sea visible el cambio.

En Inglaterra y Escocia se pueden estipular intereses en las Letras de Cambio.

Se llaman Letras de Cambio extranjeras [FOREIGN BILLS OF EXCHANGE] las que son giradas ó pagaderas en país extranjero. Las Letras de Cambio giradas y pagaderas en el interior, toman la denominación de Letras de Cambio del interior, [INLAND BILLS OF EXCHANGE]. Con respecto á esto se

consideran como países diferentes la Inglaterra, Escocia é Irlanda. En un principio solo las Letras de Cambio extranjeras gozaban en Inglaterra de ciertas prerogativas que sucesivamente se han hecho comunes á las Letras de Cambio del interior, con muy pocas excepciones. [Estatutos 9 y 10, Guillermo III, cap. 17; Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9.] Antiguamente en Escocia podía exigirse el pago de las Letras de Cambio extranjeras por medio de un procedimiento sumario [Estatuto 3, Carlos II, cap. 20.] pero mas tarde se concedió el mismo derecho á las Letras de Cambio del interior. (Estatuto 11, Guillermo III, cap. 36.) La legislación y la jurisprudencia han conservado tambien algunas otras diferencias que existen entre estas dos especies de Letras de Cambio.

Cuando se espiden muchos ejemplares de una Letra de Cambio [PARTS COPIES,] que sin embargo no forman mas que un título, deberá indicar cada ejemplar el número de los que van ya entregados, espresando la condicion de que no se pagará si alguno de los otros lo ha sido antes; [CLAUSULA CASSATORIA] si se deja de hacer esta espresion, está obligado el librador á pagar todos los ejemplares á los portadores de buena fe.

El dador de valores puede exigir del librador la entrega de muchos ejemplares, y el importe del timbre se arregla en parte sobre el número de ejemplares [Estatuto 33, Jorge III, cap. 184, sec. 10 SCHEDULE PART.] pero si solo se ha entregado un original de la Letra, y éste llega á estraviarse, el portador no puede exigir la entrega de otro nuevo ejemplar, sino dando caucion. [Estatutos 9 y 10, Guillermo III, cap. 17, §. 3].

Toda persona capaz de obligarse en general, puede hacerlo tambien por medio de una Letra de

Cambio. En Inglaterra la Letra de Cambio firmada ú endosada por un menor, no es obligatoria contra él despues de haber llegado á la mayor edad. En Escocia no es nula de derecho esta Letra de Cambio; pero el menor puede pedir la restitucion IN INTEGRUM por causa de lesion. Los tribunales no conceden restitucion IN INTEGRUM si la Letra de Cambio se ha emitido para objetos de primera necesidad ó por acto de comercio, ó en fin, en caso de haberse declarado la mayoría del menor.

La firma de las mujeres casadas en las Letras de Cambio no produce ningun efecto.

La nueva carta del banco de Inglaterra (Estatutos 3 y 4, Guillermo IV, cap. 99) ha suprimido la antigua prohibicion, segun la cual las compañías, aun cuando las formasen mas de seis personas, no podian emitir billetes pagaderos á su presentacion (ondemand) en Londres ni en un radio de 63 millas.

Segun el Estatuto 34, Jorge III, cap. 9, todo inglés que pagase una Letra de Cambio girada de Francia durante la guerra, debía sufrir una multa del doble del valor, y el pago se declaraba nulo. En un negocio que se presentó en justicia la Letra de Cambio girada durante la guerra, lo habia sido por un inglés establecido en el país enemigo, y despues de hecha la paz que concluyó el efecto de la ley, lord Ellenborough se pronunció por la condenacion del deudor, atendiendo á que la Letra de Cambio, descansando en una causa valida en su principio, aunque nula por una razon especial, podia revalidarse despues de cesar el impedimento.

§. 2. DE LA PROVISION.—En Inglaterra y Escocia debe hacerse la provision por el librador, que es el responsable de la falta de aceptacion ó pago. (Estatutos 3 y 4, Ana, caps. 9 y 5.) La misma responsabi-

lidad tiene lugar respecto al librador por cuenta de otro, á menos que no haya espresado su cualidad de simple mandatario. El librador puede revocar la aceptacion mientras la Letra de Cambio se halla en poder de la persona á cuya orden la ha girado ó del mandatario de esta persona.

En Inglaterra se presume que el valor se ha entregado: hay sin embargo casos en que el portador puede verse obligado á probar que él mismo ó alguno de los endosantes que le preceden ha tomado la Letra de buena fe ó ha entregado el valor. Por ejemplo, cuando justifica el demandado que la Letra de Cambio se ha perdido ú obtenido por fraude. En este caso, tiene establecido el uso que el librado prevenga al portador de su intencion de exigir esta prueba. En Escocia ha establecido la jurisprudencia la presuncion en favor del portador; y la prueba contraria no puede resultar sino de un escrito emanado de este último ó de su juramento: sucede lo mismo en los dos reinos con respecto al portador de una Letra de Cambio que se hubiese perdido.

§. 3. ACEPTACION.—El portador de una Letra de Cambio á vencimiento fijo, no está obligado á presentarla á la aceptacion. Esta regla admite una escepcion cuando el librador ha exigido el cumplimiento de esta formalidad. La prudencia tambien lo exige del portador, que es simple mandatario. En efecto, si descuida la presentacion antes del vencimiento, y en este momento se ha declarado insolvente el librado, el mandatario es responsable al mandante del perjuicio que resulte por su negligencia.

Las Letras de Cambio pagaderas á cierto tiempo vistas, deben presentarse á la aceptacion en un término conveniente (á razonable

time). La cuestion de responsabilidad del portador puede ser una pura cuestion de hecho; pero puede tambien al mismo tiempo ser una cuestion de derecho, segun sea que se trate únicamente de su actividad, ó de determinar la época en que debió hacerse la presentacion.

El portador deja ordinariamente la Letra de Cambio durante 24 horas en poder del librado.

Cuando el portador no haya exigido una aceptacion escrita, el librado que no entrega la Letra de Cambio se considera como que la ha aceptado, y está obligado como tal.

El portador no puede ser obligado á recibir una aceptacion condicional ó limitada con respecto á la suma, ni á admitir una aceptacion por intervencion.

Inmediatamente despues de la presentacion, y en caso de negarse la aceptacion, se acredita esta negativa por un protesto por falta de aceptacion: en Inglaterra se necesita este protesto para las Letras de Cambio extranjeras. Respecto á las del interior de un valor de 20 libras ó mas, los Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9, §§. 4, 5 y 6, exigen el protesto bajo pena de perder el recurso respecto á los intereses, gastos, daños y perjuicios. Sin embargo, á pesar de estos Estatutos, es constante que no se necesita el protesto de una Letra de Cambio del interior, no solo para recobrar el principal, sino tambien con respecto á los intereses.

En Escocia, la omision del protesto por falta de aceptacion, produce la pérdida de toda accion, cualquiera que sea.

El protesto por falta de aceptacion puede hacerse á peticion de todo portador de una Letra de Cambio, aun cuando no sea propietario.

Si la Letra de Cambio es paga-

dera en un lugar distinto que el del domicilio del librado, el protesto por falta de aceptación podrá hacerse á elección del portador en uno ú otro de estos dos domicilios. Si el portador no hallase al librado en el lugar designado para el pago, deberá proceder á practicar todas las averiguaciones posibles, haciendo mención de ello en el protesto. En Escocia, en tal caso, se hace el protesto y se fija en la cruz del mercado.

La Letra de Cambio debe presentarse durante las horas ordinarias de trabajo al librado en persona ó á su mandatario: si hay dos personas del mismo nombre en la ciudad, deberá hacerse la presentación á la una y á la otra.

En el caso de morir el librado antes de la aceptación, se presentará la Letra de Cambio á los herederos, es decir, á los ejecutores ó administradores que tienen á su cuidado las propiedades personales del difunto y le representan respecto á las obligaciones personales. Esta presentación tendrá lugar despues de que hayan aceptado la herencia.

Hablaremos de la forma del protesto por falta de aceptación cuando se trate del protesto por falta de pago.

Si se trata de Letras de Cambio del interior, el portador está obligado en Inglaterra (Estat. 9 y 10, Guillermo III, cap. 17, §. 2: Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9, §. 41, y Estatuto 23, Jorge III, cap. 48) á dar aviso del protesto por falta de aceptación [of the dishonour] en los quince días de hecho, no solo á su cedente, sino también á los demás endosantes que preceden á este último y al librador. A pesar de estas leyes, el uso exige que se dé dicho aviso en un término mas breve, según las circunstancias de cada caso: en los casos ordinarios debe dar aviso el portador

á su endosante al siguiente día del protesto, y cada endosante goza del mismo término respecto de su cedente.

En cuanto á las Letras de Cambio extranjeras, ha establecido el uso la misma regla de aviso en un término conveniente, según las circunstancias.

En uno y otro caso, no solo se trata de una notificación por el ministerio de un oficial público, sino de un aviso por carta ó simplemente verbal, dado en el escritorio del cedente: basta con que justifique el portador, por una prueba cualquiera, que ha llenado su obligación de dar aviso.

Una vez rehusada la aceptación, no está obligado el portador á presentar por segunda vez la Letra de Cambio, aun cuando lo pidiese el librador.

Despues de hecho el protesto por falta de aceptación, el portador puede ejercitar su acción en reembolso de la Letra de Cambio, los intereses contados desde la fecha de la Letra, y los gastos, daños y perjuicios. (Estatuto 3, Carlos II, cap. 20: Estatuto, Guillermo III, cap. 72: Estatuto 12, Jorge III, cap. 24, §§. 41 y 45: Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24.)

En Inglaterra y Escocia, la promesa de aceptar una Letra de Cambio extranjera equivale á su aceptación. Si se trata de una Letra de Cambio del interior, no será válida la aceptación en los dos reinos, como no esté escrita en la Letra misma. (Estat. 1 y 2, Jorge IV, cap. 78: Estat. 9, Jorge IV, cap. 24, §. 8.) En Escocia, sin embargo, la aceptación no escrita no podría dar lugar á la aplicación del procedimiento sumario.

En Escocia la aceptación es necesaria de parte del que adeuda al librador una parte igual al importe de la Letra de Cambio.

En Inglaterra se considera acep-

tada la Letra de Cambio, como ya hemos visto anteriormente, cuando el librado la retiene mas de 24 horas, y cuando al mismo tiempo hace presumir su conducta, la intención de dar la aceptación. En Escocia solo há lugar en este caso á los daños y perjuicios.

Si la Letra de Cambio es pagadera á uno ó muchos días ó meses vista, deberá fecharse la aceptación; y si no se ha dado el día de la presentación, deberá añadirse la fecha de éste, para que desde ella corra el término.

La aceptación puede ser condicional y limitada en cuanto á la suma. Las aceptaciones de esta especie toman el nombre de CUALIFICADAS. Se considera de la misma categoría la aceptación que espresa que la Letra de Cambio no será pagadera, sino en la casa de un banquero designado. [Estat. 9, Jorge IV, cap. 24, §. 7.] Sin embargo, el portador no está obligado á contentarse con una aceptación así motivada, y en todos los casos debe hacer protestar y dar aviso.

Si la Letra de Cambio es pagadera en una gran ciudad, y el librador ha dejado de designar la casa en que debe pagarse, el aceptante añadirá esta designación, sin la que el portador debe hacer protestar por falta de aceptación.

En Escocia puede aceptar un apoderado: en Inglaterra es controvertible esta cuestión.

En estos dos reinos el que firma en blanco un papel con el timbre de las Letras de Cambio, está obligado como aceptante hasta el importe de la suma proporcionada al timbre, si el papel blanco se ha llenado con una Letra de Cambio.

La aceptación produce la transmisión en favor del portador de la provision existente en poder del librado para el pago de la Letra de Cambio.

La aceptación envuelve la presunción de que el librado posee la provision necesaria, excepto en los casos en que la Letra de Cambio está girada á la orden del librador, ó que sea producida por valor en cuenta.

En Escocia, el aceptante que pretende haber quedado libre su derecho de aceptación, deberá presentar una prueba por escrito. En Inglaterra puede resultar este descargo de las circunstancias del hecho. El aceptante puede obtener la revocación de su aceptación, cuando se le haya sorprendido por engaño del mismo portador, en cuyo poder se conserva todavía la Letra de Cambio. No tiene efecto alguno la aceptación tachada por el librado durante el tiempo que se le ha confiado la Letra de Cambio para deliberar acerca de la aceptación.

En Inglaterra y Escocia se conoce el uso de las aceptaciones EN CASO NECESARIO.

§. 4. ACEPTACION POR INTERVENCIÓN. Una misma Letra de Cambio puede ser aceptada al mismo tiempo por diferentes personas, y por honor de muchas personas. El portador no debe admitir esta aceptación por intervención, si aquel por cuya cuenta se ofrece, se lo ha prohibido espresamente. En todos los casos el portador no está obligado á consentir en la aceptación por intervención.

El librado mismo puede intervenir por otro obligado; pero cuando la Letra de Cambio se refiere á una carta de aviso, no debe pues aceptar por intervención antes de haber recibido dicho aviso.

Respecto á las Letras de Cambio del exterior, no tiene lugar la intervención, sino despues de haberlas protestado por falta de aceptación.

El interviniente declara ante un notario y dos testigos, que acepta

la Letra de Cambio protestada, por honor del librador ó de un endosante, obligándose á pagar su importe al vencimiento. Al mismo tiempo estampa su aceptacion en la misma Letra de Cambio, en estos términos: ACEPTADA DESPUES DE PROTESTADA POR HONOR DE N. N. ó simplemente: ACEPTADA: si el interviniente deja de llenar estas formalidades, no tendrá ninguna accion contra aquel por quien ha intervenido. Tiene también obligacion de pagar los gastos del protesto y de hacer conocer su intervencion á aquel por quien la hace. Está asimismo obligado al pago de la Letra de Cambio [cuando no lo haga el librado originario] por aquel por cuyo honor ha aceptado, y por todos los endosantes posteriores. Sin embargo, no se le puede exigir este pago mientras no se acredite la negativa del librado por un protesto por falta de pago.

El interviniente tiene su accion contra su beneficiario y contra los obligados que le preceden. Si interviene el mismo portador, conserva todos sus derechos. La intervencion no dispensa al portador de la obligacion de dar aviso á su cedente del protesto por falta de aceptacion [of dishonour]; el portador puede también ejercer su accion contra el librador y los endosantes, á pesar de la intervencion de un tercero, pero no sucede lo mismo cuando el mismo librado ha intervenido por otro obligado.

§. 3. SOLIDARIDAD.—AVAL. Todos los que han firmado, aceptado ó endosado una Letra de Cambio, son responsables solidariamente al portador. Lo mismo sucede al dador del aval, cuando se halla escrita esta garantia en la Letra misma. La palabra CAUCION añadida á la firma del dador del

aval no disminuye la estension de sus obligaciones.

§. 6. ENDOSO.—Para que una Letra de Cambio sea transmisible por medio de endoso, debe, segun el derecho INGLÉS, contener necesariamente la palabra ÓRDEN ó un término equivalente. Sin embargo, el mismo endosante no podrá prevalerse de la falta de esta expresion. La palabra ÓRDEN no se requiere en el mismo endoso. Aunque el primer endoso no contenga esta palabra, serán válidos los endosos subsiguientes. En Escocia no se exige la palabra ÓRDEN para hacer transmisible por endoso una Letra de Cambio.

Ninguna ley prescribe términos sacramentales para el endoso: por regla general basta con la simple firma del endosante. Este endoso en blanco tiene por objeto la transmision de la propiedad de la Letra de Cambio en el acto de entregarla.

No se requiere en el endoso la expresion del valor recibido, ni tampoco que se halle fechado, aunque esta última regla sufre escepcion en Inglaterra cuando se trata de una Letra de Cambio menor de 5 libras esterlinas. La ley exige entonces la fecha del endoso y prohíbe el antedatarlo. Además, en este caso debe espresarse el endoso, el nombre y residencia de aquel á cuyo favor se hace, y lo firmará también un testigo. [Estatuto 17, Jorge III, cap. 30, §. 1.]

Puede darse válidamente el endoso despues del vencimiento de la Letra de Cambio. En Inglaterra se exceptúan de esta regla las Letras de Cambio menores de 5 libras esterlinas.

El endoso puede ser limitado, como por ejemplo, cuando segun los términos en que está concebido, no se ha hecho mas que á favor de la persona que en él se de-

signe [FOR ACCOUNT OF ANOTHER PARTY OR FOR THE INDORSERS USE]. Esta persona no podrá hacer un endoso ulterior aunque tenga derecho de descontar la Letra. El endoso puede ser condicional.

No puede hacerse válidamente un endoso por una suma inferior al total importe de la Letra de Cambio: el endoso parcial es nullo aun entre el endosante, y aquel á cuyo favor se hace, á menos que no se haya pagado anteriormente la diferencia. También es válido el endoso parcial respecto al librado si no ha dado su aceptacion hasta despues del endoso.

El endoso en blanco trasfiere la propiedad; porque hace que la Letra de Cambio sea pagadera á cualquiera portador. Deben esceptuarse las Letras de Cambio menores de 5 libras, de las que hablaremos en seguida. En Inglaterra, no obstante, cuando el endosante en blanco sostiene haber perdido la Letra de Cambio, ó que se la han sustraído con engaño ó violencia, debe justificar el portador que ha entregado el valor de ella. El que trasmite á un tercero una Letra de Cambio sin endoso, pero á título oneroso, puede ser obligado á dar su endoso, porque ha dejado de pertenecerle la propiedad de ella.

No se pueden oponer al portador de buena fe mas excepciones que las que le son personales, ó que resulten de una nulidad visible de la Letra de Cambio. Esta regla sufre escepcion en Inglaterra: 1.º respecto á las Letras de Cambio endosadas en blanco, en el sentido de que en caso de pérdida, fraude ó violencia, puede ser obligado el portador á probar su buena fe, como acabamos de ver; 2.º respecto á las Letras de Cambio que tengan una causa ilícita conocida del portador, tal como el consentimiento en el

ajuste ó rescate de mercancías caídas en poder del enemigo. Por regla general, la buena fe del portador le autoriza á hacer valer hasta una Letra de Cambio que tenga semejante origen; lo contrario sucede en otros casos, tales como en aquellos en que se trata de las Letras de Cambio dadas por deudas contraídas en el juego. La nulidad espresa á que la ley las condena en estos casos, y alcanza hasta el portador de buena fe. Segun el Estatuto 53, Jorge III, cap. 93, la Letra de Cambio que tenga alguna causa usuraria, no deja de producir sus efectos respecto al portador que ignorase este vicio al tiempo de trasmitírsela.

También en Inglaterra, cuando la Letra de Cambio no ha sido endosada sino despues del vencimiento, todos los signatarios anteriores á esta época pueden oponer al portador, por razon de conclusion presunta, las excepciones que tienen derecho á hacer valer contra la persona del autor del endoso posterior al vencimiento. En Escocia solo admite escepcion la regla, cuando se ataca la obligacion por causa de violencia ó miedo.

La Letra de Cambio pagada por el aceptante antes ó despues del vencimiento, no puede ponerse de nuevo en circulacion por medio del endoso: se consideran definitivamente libres los anteriores endosantes. Por otra parte, una costumbre contraria tendria por objeto eludir los derechos de timbre. (Estat. 53, Jorge III, cap. 184, §. 19.) Pero el endosante que haya pagado el importe de una Letra de Cambio por una accion ejercitada contra él, puede trasmitir la propiedad por un nuevo endoso, tachando los endosos subsiguientes.

No sucede lo mismo cuando en

La Letra de Cambio existe un recibo del importe á favor de otro endosante. Este recibo no puede ser válidamente borrado por el endosante anterior, ni éste puede volver á poner la Letra en circulacion, en tanto que no esté provisto de un nuevo recibo entregado por el endosante beneficiario de la primera, y acreditando que le ha satisfecho el importe de la Letra de Cambio.

Todo endosante se considera, con respecto á los endosantes posteriores, como un nuevo librador.

§. 7. VENCIMIENTO.—En Inglaterra y en Escocia, no es pagadera la Letra de Cambio hasta el tercer dia contado desde la época del vencimiento. Estos tres dias se llaman DIAS DE GRACIA (DAYS OF GRACE). No tiene lugar este término con respecto á las Letras de Cambio pagaderas á la primera demanda (á la presentacion), ni para las que no espresan ninguna época de vencimiento. Las Letras de Cambio pagaderas á la vista, gozan de aquel término.

El dia en que se ha escrito la Letra de Cambio, y el de la presentacion, no se cuentan jamás en el término señalado para el vencimiento de una Letra de Cambio pagadera á cierto tiempo, fecha ó vista. Así pues, la Letra de Cambio girada el 1º de Enero á diez dias fecha, vence el 11; pero no es pagadera hasta el 14, á causa de los dias de gracia.

Los meses que determinan la época del vencimiento son los del calendario gregoriano. Así, una Letra girada el 7 de Febrero, pagadera á un mes fecha, vence el 7 de Marzo (pero no se paga hasta el 10): una Letra de Cambio girada á medio mes, vence el 15º dia de su fecha.

En Inglaterra y en Irlanda se cuenta en los dias de gracia los domingos y dias de fiesta. Si el último dia de gracia es uno de los

feriados reconocidos por el Estado, ó un domingo, en Inglaterra y Escocia se paga la Letra de Cambio la vispera; pero cuando el dia solo es feriado, segun el culto del portador, no puede exijirse el pago hasta el siguiente.

El portador no puede ser obligado á recibir el pago antes del vencimiento. Tambien es una regla de prudencia para el librado, la de no pagar antes del vencimiento, ni las Letras de Cambio pagaderas al portador, ni aquellas de que es un simple mandatario el portador.

En Lóndres el uso para las Letras de Cambio giradas de Alemania y Holanda, es de un mes: para las giradas de España y Portugal, de dos; para las giradas de Italia de tres, y para las giradas de Francia, de treinta dias. Estos términos corren desde la fecha de la Letra de Cambio.

§. 8. PAGO.—El pago de la Letra de Cambio debe exijirse por el mismo portador ó por su apoderado, autorizado para dar un recibo válido, y tenedor del titulo.

En Inglaterra, el que exige el pago de una Letra de Cambio, debe probar en caso de oposicion, que un endoso al menos de los que se hallan en la Letra de Cambio está á su favor, aun cuando no sea el último en el orden de fechas. Tambien tiene obligacion de probar que los endosos son sinceros; en Escocia se presumen como tales. Sin embargo, en Inglaterra, el aceptante no puede oponer al tercer portador la falsedad de la firma del librado, á menos que no haya dado su aceptacion sin haber visto previamente la Letra de Cambio original.

El deudor aceptante ó endosante puede tambien exijir en justicia la prueba de que el portador es idénticamente la misma persona que la designada en el endoso, siendo responsable de los gastos,

daños é intereses si se hallase infundada la sospecha.

El portador no está obligado á dejar en poder del aceptante el original de la Letra; pero al tiempo de hacerse el pago, puede exijir el aceptante la entrega de la Letra de Cambio debidamente satisfecha. Lord Tenderden (uno de los grandes jueces), decia respecto de esto en un proceso reciente:

«Segun los usos del comercio, el portador debe presentar la Letra de Cambio al aceptante en tiempo útil, y exijirle el pago: al tiempo de recibir el dinero, entregará la Letra de Cambio; el aceptante, habiendo satisfecho el importe de la Letra, tiene derecho para exijir la entrega, para su seguridad y descargo PROTANTO en sus cuentas con el librador.» El mismo principio deberá aplicarse si es el librador ó el endosante el que hace el pago.

Si el portador se niega á recibir el pago al vencimiento, el deudor, para librarse de sus intereses, deberá hacer ofertas reales, y consignar judicialmente la suma ofrecida.

Cuando una Letra de Cambio se extravía antes del vencimiento, en Inglaterra no está obligado el librador á expedir una segunda, sino despues que el portador le haya dado caucion de todos los daños é intereses (Estatutos 9 y 10, Guillermo III, cap. 17, §. 3: Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 3).

En Escocia, el propietario de una Letra de Cambio extravíada, no puede exijir el pago al vencimiento, si no dá caucion.

En Inglaterra, nunca se exige caucion en tales casos, cuando la Letra de Cambio no es negociable, ó cuando existen pruebas de que la pérdida ha ocurrido despues del vencimiento.

Las mismas reglas se aplican en el caso de pérdida de la mitad de

una Letra de Cambio, enviada por dos misivas diferentes.

En Inglaterra, como hemos visto, debe probar el portador que ha adquirido la propiedad de la Letra á título oneroso. En Escocia se presume la buena fe, y el pago del valor. Así, pues, en Inglaterra el deudor de una Letra de Cambio que la paga á su vencimiento y sin oposicion, no se presume válidamente libre, si la Letra es pagadera al portador; en todos los demás casos, debe asegurarse el deudor, antes de pagar, de la verdad de los endosos, de los poderes del portador y de la identidad de su persona. Aun cuando la Letra de Cambio pueda pagarse al portador, debe rehusar el pago el deudor, si existen justos motivos para creer que la Letra ha pasado sin derecho á manos del tenedor. En Escocia, por el contrario, el aceptante paga válidamente á cualquier portador.

Si se prueba la falsedad de una firma, deberá el portador restituir la suma recibida, á pesar de su buena fe.

La Letra de Cambio debe pagarse en la especie de moneda que la misma indique. Si ha habido variacion en el valor de las especies en el intervalo de la fecha de la Letra y el dia del vencimiento, en Inglaterra debe pagar el deudor el valor que tenían las especies á la fecha de la Letra. En Escocia se atienden al estado de las cosas á la época del pago.

A falta de indicacion de una moneda especial, se hará el pago en la moneda legal que esté en curso en el lugar del pago á la época del vencimiento.

En Inglaterra, en todos los pagos mayores de 40 chelines, no está obligado el portador á recibir otras especies que guineas ó soberanos (Estatuto 56, Jorge III, cap. 68, §§. 11, 12 y 15. Proclamacion del Principe Regente del 1º de Ju-

lio de 1817). Sin embargo, los billetes de los bancos de Inglaterra é Irlanda, tienen igualmente un curso forzado (el mismo Estatuto, §§. 18 y 19).

El portador que recibe pagos á cuenta, no pierde sus derechos contra los demás obligados, con tal que haga protestar por el resto. No puede sin embargo ser obligado á recibir cantidades á cuenta.

No obstante, tiene lugar la penencion contra el portador. Lo mismo sucede si el portador accede á recibir del aceptante, en cambio de la Letra, un mandato contra un banquero.

§. 9. PAGO POR INTERVENCION.— El portador no puede negarse á aceptar el pago por intervencion. Por lo regular esta intervencion no tiene lugar sino despues del protesto, haciendo el interviniente ante un notario la declaracion de que paga por tal ó cual obligado que designe; y el notario estenderá un acta. No se necesita el protesto si se ha hecho el pago por el aceptante por intervencion.

El acreedor no está obligado á aceptar el pago por intervencion cuando ha enviado ya la Letra de Cambio y el protesto, ó cuando al menos le ha reembolsado ya sucedente, ó el librador por medio de resaca; ó en fin, cuando se ofrece el pago el último dia de gracia, despues de negar el pago y hecho el protesto, á menos que la oferta no comprenda tambien los gastos de protesto.

Si hay concurrencia para el pago de una Letra de Cambio por intervencion, será preferido el que quiera intervenir por cuenta del librador: del mismo modo, el que ofrece pagar por cuenta de un endosante anterior, se prefiere tambien al interviniente que se presenta á nombre de un endosante posterior.

El que paga una Letra de Cam-

bio por intervencion, se subroga en los derechos que gozaba el portador contra aquel por quien ha intervenido; subrogándose tambien de la misma manera en los derechos del interviniente contra todos los que le estén obligados. En Escocia, con todo, el que paga por cuenta del librador, no tiene accion contra el aceptante, si el librador no le ha hecho provision. En Inglaterra puede el interviniente perseguir al aceptante en todos los casos, porque ejerce los derechos del portador. El interviniente debe observar en el ejercicio de su accion, las mismas formas y términos que están prescritos al portador.

§. 10. DERECHOS Y DEBERES DEL PORTADOR.— El portador de una Letra de Cambio debe exigir el pago el último dia de gracia. Sin embargo, si este dia cae en domingo, viérnes Santo, fiesta de Navidad ú otro festivo, ó de rogativas, indicado en la Ordenanza Real, se exigirá el pago la vispera (Estatutos 7 y 8, Jorge IV, cap. 13; Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §§. 9 y 11). A este fin el portador presentará la Letra al aceptante, ó al mandatario que tenga poderes de éste ó á la persona que habitualmente haga los pagos á nombre del aceptante. Si éste es comerciante, deberá hacerse la presentacion en su escritorio en las horas de trabajo establecidas por el uso, ó á mas tardar antes de ponerse el sol. En Lóndres espira el tiempo útil á las cinco de la tarde, cuando es banquero el librado, porque es costumbre adoptada en las casas de banca el cerrar el escritorio á dicha hora; pero no es lo mismo cuando la Letra de Cambio es pagadera por un comerciante ordinario. Lord Ellenborough decia hablando de esto:

«Si se presenta la Letra en las horas de descanso, deberá consi-

derarse como no válida la presentacion; pero las ocho de la noche no debe tenerse como hora intempestiva para reclamar de un comerciante ordinario el pago de una Letra de Cambio aceptada por él.» En Irlanda debe exigirse el pago y hacerse el protesto antes de las nueve de la noche (Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 12).

Si el aceptante ha mudado de domicilio, deberá el portador hacer todas las indagaciones posibles para descubrirlo.

Las Letras de Cambio pagaderas en una casa de banca, pueden presentarse válidamente al encargado que se halle presente en el escritorio. En cuanto á las Letras de Cambio que no hay costumbre de aceptar, como las pagaderas á la vista, basta con presentarlas el siguiente dia del último de gracia. Las Letras de Cambio pagaderas á cierto tiempo, contado desde la demanda, deben presentarse para hacer que corra el término, debiendo hacerse la presentacion al mismo librado.

El portador de una Letra de Cambio pagadera á la vista en un lugar distinto del de su domicilio, debe mandarla á este lugar al dia siguiente de haberla recibido.

El portador de una Letra protestada por falta de aceptacion, no tiene obligacion de presentarla por segunda vez para exigir su pago.

La aceptacion puede fijar un lugar de pago diferente al que indica la Letra de Cambio, tal como la casa de un banquero; en cuyo caso se necesita distinguir: si el aceptante se ha limitado á añadir el segundo domicilio sin otra declaracion, no estará obligado el portador á presentar la Letra de Cambio en dicho domicilio; basta con que exija el pago en el domicilio del aceptante. Pero si la aceptacion contiene la declaracion espresa de que el aceptante acepta la Letra de

Cambio para ser pagada en tal casa de banca, ó en tal otro lugar, y no de otro modo, ni en otra parte, estará obligado el portador á exigir el pago en el domicilio indicado, y solo despues de habersele negado allí el pago, es cuando podrá presentar la Letra el mismo aceptante (Estatutos 4 y 2, Jorge IV, cap. 78).

Esta disposicion dictada para Inglaterra se ha declarado comun á Irlanda (Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 7). El mismo principio debe encontrar aplicacion en Escocia.

En general, el portador debe hacer todas sus diligencias para obtener el pago de una Letra de Cambio, y es responsable de los perjuicios que haya causado por su negligencia. Sin embargo, un acontecimiento ocurrido sin culpa suya, tal como la guerra, la interrupcion de comunicaciones, la indisposicion del portador ó de su mandatario, etc., basta para escusarle de la omision de alguna diligencia, y para impedir la prescripcion de su accion. Un impedimento para el pago, producido por un motivo extraño, no autoriza sin embargo al portador á dejar de observar ninguna de las formalidades prescritas por la ley ó por la jurisprudencia.

La negativa de aceptacion ó de pago debe acreditarse por un protesto hecho en el mismo dia, hora y sitio en que debiera exigirse el pago (Estatutos 1 y 2, Jorge IV, cap. 78). Para ello se presenta el portador en casa de un notario, en seguida de haber reclamado sin éxito, pero en tiempo útil, la aceptacion ó el pago de la Letra de Cambio. El oficial público escribe en la misma Letra de Cambio una corta indicacion rubricada por él, que espresa la fecha y haga mencion de la negativa de aceptar ó pagar. Esto es lo que se llama